



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00059-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de marzo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000261-2021
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 01642-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS. S.R.L
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa 0.675 Unidades Impositivas Tributarias²
- Decomiso del recurso hidrobiológico langosta australiana (0.100 t.)³
SUMILLA : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta.*

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS. S.R.L.**, con RUC n.º 20119407738, en adelante, **FLORES HNOS.**, mediante escrito con registro n.º 00053062-2024 de fecha 11.07.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01642-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.º 14-AFIV-001365 de fecha 23.10.2020, durante la fiscalización al vehículo de placa D2I-955, se encontró dentro del vehículo el recurso hidrobiológico langosta australiana en una cantidad de 100 kg., distribuidos en una malla de color negro y una cubeta de color anaranjado, motivo por el cual se solicitó al conductor la documentación que acredite lo transportado, manifestando no contar con ninguna documentación y que el recurso lo recogió en Sullana. Ante lo hechos se levantó la presente

¹ En adelante RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 01642-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2024 declaró tener por cumplida la sanción de decomiso



acta de fiscalización por no contar con la documentación que acrediten el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01642-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 31.05.2024, se sancionó a **FLORES HNOS.** por haber incurrido en la infracción al numeral 3⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00053062-2024 de fecha 11.07.2024 **FLORES HNOS.** interpone recurso de Apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **FLORES HNOS.** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **FLORES HNOS.**:

3.1 Respecto a que la resolución apelada viola los principios de legalidad y debido procedimiento:

***FLORES HNOS.** señala que la resolución apelada es incongruente toda vez que luego de la caducidad y archivo no se ha notificado conforme a ley con la nueva imputación de cargos y del nuevo informe final de instrucción lo que debió realizarse en un nuevo expediente, razón por la cual no pudo presentar sus descargos en el plazo legal; sin embargo, la resolución apelada indica que se utilizaron los descargos anteriores.*

⁴ Notificada el 19.06.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003677-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Por no contar con los documentos que acreditan el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)”*.

El numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

El numeral 18.1 del artículo 18, del mencionado dispositivo legal establece que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *“Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa”*⁹.

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Luego, en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, sobre el régimen de la notificación personal, se dispone que la notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Asimismo, el numeral 21.3 del referido artículo señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Al respecto, el autor MORON URBINA¹⁰ señala que: *“(...) no es requerido contrastar el conocimiento efectivo del administrado, sino basta que la disposición sea perfecta y racionalmente posible de conocer, es decir, cognoscible, con lo cual resultará objetivamente eficaz con prescindencia de la voluntad de los administrados”*. Por tal motivo, toda vez que la notificación es un acto directamente vinculado con el debido procedimiento y el derecho de defensa de los administrados, precisa que, en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, *“(...) se ha puesto especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado”*¹¹.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente n.° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico n.° 24)

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15a edición, agosto 2020, pág. 297.

¹¹ Ibid. P. 307.



En tal sentido, de la revisión del presente expediente, se aprecia que mediante **Cédula de Notificación de Cargos n.° 00000870-2024-PRODUCE/DSF-PA¹²** se notifica a **FLORES HNOS** el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, mediante **Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00002280-2024-PRODUCE/DS-PA¹³**, se notificó a la recurrente el **Informe Final de Instrucción n.° 00035-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS**. Asimismo, mediante **Cédula de Notificación Personal n.° 00003677-2024-PRODCE/DS-PA¹⁴** se notificó a **FLORES HNOS**. la **Resolución Directoral n.° 01642-2024-PRODUCE/DS-PA**

Cabe precisar que los mencionados documentos fueron diligenciados a la dirección que consta en el expediente: **Av. Saucini Mz A Lt 6-7 Tacna, Tacna**, domicilio declarado por la recurrente en su escrito de descargos como su domicilio procesal, conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

De esta manera, se verifica que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento de **FLORES HNOS**. en su debida oportunidad en la dirección señalada, por lo que no se vulneró el derecho de defensa del administrado ni se le produjo indefensión. Cabe precisar que durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, la recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

De otro lado, respecto a que se debió realizar un nuevo expediente y que han utilizado sus descargos anteriores, corresponde indicar que mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00018-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024, entre otros, se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente PAS n.° 00000261-2021, dándolo por concluido y se proceda a su archivo. Asimismo, se dispuso que se evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra **FLORES HNOS**.

Cabe precisar que el artículo 161 del TUO de la LPAG establece que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

Corresponde tener presente que el artículo 259 del mencionado dispositivo legal señala que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende caducado el procedimiento, procediendo a su archivo; en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. Asimismo, señala que la declaración de caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesarios ser actuados.

¹² Recibida el 05.04.2024 a las 02:20 p.m., por la señora Marlene Pinto Cancino identificada con DNI N° 00792367 quien se identificó como empleada de la recurrente, procediendo a suscribir el mencionado documento.

¹³ Recibida el 29.04.2024 a las 13:00 horas, por la señora Marlene Pinto Cancino identificada con DNI N° 00792367 quien se identificó como empleada de la recurrente, procediendo a suscribir el mencionado documento.

¹⁴ Recibida el 19.06.2024 a las 11:55 horas, por la señora Marlene Pinto Cancino identificada con DNI N° 00792367 quien se identificó como empleada de la recurrente, procediendo a suscribir el mencionado documento.



En el presente caso, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00018-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 30.01.2024, no se pronunció sobre el fondo del asunto; por tanto, ésta no agotó la vía administrativa. En ese sentido, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, conforme a sus competencias, evaluó el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, determinando que sí correspondía iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, la Dirección de Sanciones evaluó sus escritos de descargos los cuales fueron desvirtuados en la Resolución Directoral n.° 1642-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2024.

En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el del principio de debido proceso y demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por **FLORES HNOS.** no la libera de responsabilidad.

3.2 Respecto a que la resolución apelada impone un criterio más gravoso con las mismas pruebas:

***FLORES HNOS.** señala que la resolución apelada vulnera el principio de la reforma en peor, lo cual es una prohibición para la administración, puesto que luego de anularse el proceso y reiniciarse y emitirse la resolución sancionadora no puede imponerse una sanción mayor; sin embargo, en el presente caso se le ha empeorado su situación al imponerse una sanción mayor. Dicho criterio ha sido afirmado en la Casación 822-2014 Amazonas.*

Al respecto, de la revisión de la recurrida se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en el cálculo de la sanción impuesta, determinó que **FLORES HNOS.** contaba con antecedentes de haber sido sancionada en los doce (12) últimos meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la presente infracción¹⁵; en consecuencia, sí correspondía aplicar el agravante de reincidencia establecido en el numeral 2 del artículo 44 del REFSAPA.

De lo expuesto precedentemente y de una revisión integral del presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no se está efectuando una afectación al principio de la reforma en peor, muy por el contrario, la administración está actuando con sujeción al principio de legalidad. Por lo tanto, lo señalado carece de sustento legal.

Corresponde precisar que la autoridad administrativa no agota su contenido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto en el recurso administrativo, pues le corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción al interés público, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente administrativo, aportados o no por el recurso, pudiendo la autoridad superior que percibe la existencia de vicios o defectos en la resolución de primera instancia recurrir a las técnicas de revisión de oficio, lo que encuentra sustento normativo en el TUO de la LPAG, sin que ello importe un perjuicio al administrado¹⁶.

Siendo que en el presente caso, al haberse declarado con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00018-2024-PRODUCE/CONAS-UT, la nulidad de oficio de la

¹⁵ En el expediente se informa que **FLORES HNOS.** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses contados desde la fecha que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción; es decir, desde el 23.10.2019 hasta el 23.10.2020; motivo por el cual, correspondía aplicarle la reincidencia.

¹⁶ Casación n.° 24459-2018 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



Resolución Directoral n.° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA, así como la caducidad del procedimiento administrativo sancionador dándolo por concluido, procediendo a su archivo y disponiendo la evaluación, de corresponder, el iniciar un nuevo procedimiento, no existía recurso impugnatorio alguno en trámite, por lo que el inferior jerárquico se encontraba facultado a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la cuantía de la multa, puesto que no se encontraba sujeto a la prohibición de la reforma en peor¹⁷.

Corresponde precisar que este Consejo cuando declaró la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA, no lo hizo en virtud de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por **FLORES HNOS.**, o como consecuencia de su análisis, sino en ejercicio de su potestad de revisión de oficio a la actuación del órgano de primera instancia que había incurrido en causal de nulidad por no haber considerado el escrito de descargo al informe final de instrucción.

Por consiguiente, contrariamente a lo afirmado por **FLORES HNOS.**, se verifica que la administración sí motivó el grave perjuicio al interés público, al haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento y de defensa, lo cual conllevó a la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n° 00018-2024-PRODUCE/CONAS-UT, declarándose la nulidad de oficio del acto administrativo sancionador, la caducidad y archivo del procedimiento iniciado en esa oportunidad.

Se puede concluir que al disponer la nulidad de oficio del acto administrativo sancionador (Resolución Directoral n.° 02696-2023-PRODUCE/DS-PA), el CONAS no hizo sino ejercer su potestad de invalidación. Ello tuvo como único objeto el de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo viciado e insubsanable y que agraviaba al interés público. Y, cuando el órgano de primera instancia, en estricta aplicación de la normativa vigente, determinó a través de la Resolución Directoral n° 01642-2024-PRODUCE/DS-PA que la sanción que correspondía aplicar a **FLORES HNOS.** resultaba mayor a la aplicada en la resolución anulada, no hizo sino otra cosa que cumplir con su deber.

3.3 Respecto a la falta de motivación y vulneración de los principios de licitud y debido procedimiento:

***FLORES HNOS.** señala que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, atentando con el debido procedimiento al ser abusiva, ilegal y arbitraria manifestando fórmulas generales y haciendo un recuento de normas y leyes sin mayor sustento, afectando el derecho a un proceso respetando las garantías constitucionales. Agrega que se ha impuesto el doble de la multa sin explicar los motivos o razones que llevaron a realizar tal criterio, por lo cual debe declararse la nulidad.*

Al respecto, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa ya que la administración expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del

¹⁷ Ídem.



ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también, a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Al respecto, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

En ese sentido, en el presente caso, de la revisión de la resolución sancionadora, se advierte que la Dirección de sanciones de Pesca y Acuicultura ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos expuestos por **FLORES HNOS.** en sus escritos presentados. Ello se aprecia en las páginas 05 a 11 del acto administrativo recurrido, donde precisamente, en resguardo de su derecho al debido procedimiento, se analizan los descargos presentados por **FLORES HNOS.**

Es el caso que las razones mínimas que fundamentan la decisión adoptada por la administración están expresadas en el acto administrativo impugnado, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran consignados en el presente expediente administrativo.

Por consiguiente, se verifica que la Resolución Directoral n.° 01642-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2024, contrariamente a lo alegado por **FLORES HNOS.**, sí se encuentra debidamente motivada.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **FLORES HNOS.** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 01642-2024-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que se ha determinado la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados, los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado



mediante Acta de Sesión n.° 009-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS. S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 01642-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.– DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.– DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS. S.R.L.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

